



EXPEDIENTE N° : 0923-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima,

18 OCT. 2018

HT N° 2016-I01-035825 y 2016-I01-024718

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1175-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos de fecha 28 de agosto de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

- El 23 de febrero y 25 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos acciones de supervisión regular a la estación de servicio de titularidad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la avenida Próceres de la Independencia, Manzana J1, Lotes 24, 25 y 26, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas al administrado

Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
23 de febrero de 2015 (Supervisión Regular N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N. ²	Informe de Supervisión Directa N° 1527-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2179-2016-OEFA/DS ⁴
25 de agosto del 2015 (Supervisión Regular N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N. ⁵	Informe de Supervisión Directa N° 2626-2016-OEFA/DS-HID ⁶ (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2179-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Regulares N° 1 y N° 2, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20172781005.

² Páginas 46 al 48 del archivo digital denominado INF-1527-2015, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

³ Páginas 3 al 7 del archivo digital denominado INF-1527-2015, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

⁵ Páginas 38 al 41 del archivo digital denominado INFORME N° 2626 - 2016, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁶ Páginas 3 al 10 del archivo digital denominado INFORME N° 2626 - 2016, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

⁷ Folio 1 a 9 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1653-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 28 de mayo de 2018, notificada el 11 de junio de 2018⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas¹⁰ inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018¹¹ (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 11 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1175-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Mediante escritos del 21 y 28 de agosto de 2018¹³ (en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



⁸ Folios 11 a14 del Expediente.

⁹ Folio 15 del Expediente.

¹⁰ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

¹¹ Escrito con N° de registro 2018-E01-056403. Folios 16 a 23 del Expediente.

¹² Folios 24 a 32 del Expediente.

¹³ Escritos con N° de registro 2018-E01-70364 y 2018-E01-72154. Folios 33 Expediente.

¹⁴ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho detectado N° 1: El administrado no realizó el acondicionamiento adecuado de sus recipientes de residuos sólidos peligrosos (no cuenta con rótulo).

a) Marco normativo aplicable

10. Sobre el particular, el Artículo 55°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **Nuevo RPAAH**), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. Así, el Artículo 38°¹⁶ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, RLRS), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo

determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

¹⁶ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;





a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

12. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del Nuevo RPAAH y el Artículo 38° del RLRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
13. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular N° 2, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁷, la Dirección de Supervisión determinó durante la acción de Supervisión Regular N° 2, que el administrado no contaba con un cilindro asignado para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos.
15. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar un adecuado acondicionamiento de sus recipientes de residuos sólidos peligrosos (no cuentan con rótulo).

c) Análisis de los descargos

16. En el escrito de descargos 1, el administrado reconoce expresamente haber incurrido en la infracción referida al inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos, procediendo a efectuar el rotulado de los recipientes de residuos ubicados en su establecimiento.
17. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad.

18. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁰, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹⁷ Página 6 del archivo digital denominado INFORME N° 2626 - 2016, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones

(...)"

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

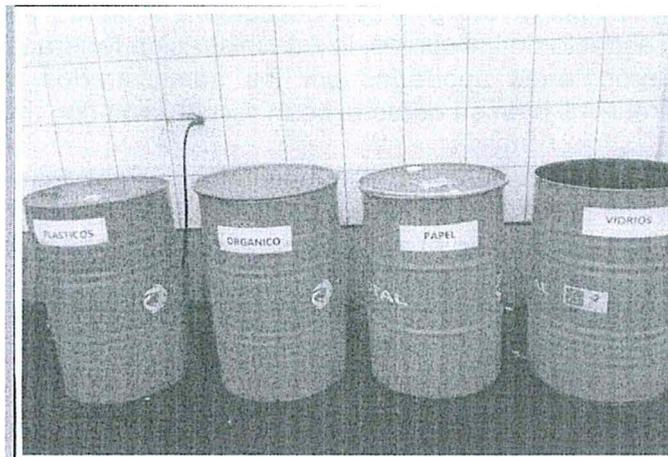
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de



administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 19. Cabe señalar, que el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas propuestas a través de la presente Resolución.
- 20. Por tanto, se debe recalcar que el presente procedimiento se encuentra dentro del marco de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 21. En este sentido, en el presente caso no corresponde efectuar el citado análisis, toda vez que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el OEFA se encuentra procediendo con el dictado de una medida correctiva, sin perjuicio de ser evaluado en caso se verifique su incumplimiento.
- 22. Respecto al presente hecho detectado, en el escrito de descargos 1 y 2, el administrado señaló que ha procedido con corregir la conducta infractora implementando una zona de almacenamiento temporal de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; el cual cuenta con cilindros de metal. A fin de acreditar ello, el administrado remitió as siguientes vistas fotográficas:

Imágenes: Recipientes de residuos con rótulos



Fuente: Escrito de descargos 1 Registro N° 056403



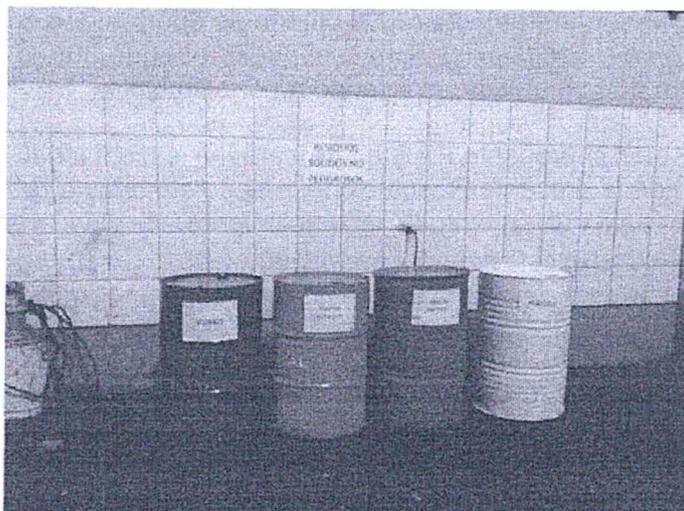
responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





Fuente: Escrito de descargos 2 Registro N° 072154

- 23. Al respecto, es pertinente señalar que, de las fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos se puede apreciar que no ha implementado un recipiente para el acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, con tapa y debidamente rotulado, siendo además que las fotografías remitidas no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²¹; lo cual hace imposible determinar con certeza la fecha de implementación de los referidos envases, y que estos hayan sido efectuados por el administrado en efecto en su establecimiento.
- 24. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 171.2 y 172.1 TUO de la LPAG²², los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.

Lo dicho, ha sido ratificado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, donde se ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado -en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.



²¹ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 171.- Carga de la prueba
 (...)
 171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
Artículo 172.- Actuación probatoria
 172.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.
 (...)



26. Asimismo, a través de las Resoluciones N° 043-2017-OEFA/TFA-SME²³ y N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM²⁴; el TFA ha señalado que la exigencia del registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías no vulnera el principio de presunción de veracidad y licitud, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
27. Conforme lo expuesto, debido a que la administrado no ha aportado medios probatorios²⁵ idóneos y suficientes que acrediten el cumplimiento de sus compromisos ambientales, puesto que estos no cuentan con fecha cierta, ni coordenadas UTM²⁶; no es factible determinar con certeza si la administrado cumplió con adecuar su conducta materia de la presente imputación.
28. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el acondicionamiento adecuado de sus recipientes de residuos sólidos peligrosos (no cuenta con rótulo).
29. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2 Hecho detectado N° 2: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

a) Marco Normativo Aplicable

30. El artículo 108° del Nuevo RPAAH, establece que las personas a que hace referencia el Artículo 2° del referido Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, hasta antes del 31 de marzo de cada año, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las

²³ Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 09 de marzo de 2017

"(...)

64. La georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitirá a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones en la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan en esta sala certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada. (Subrayado y resaltado agregados).

"(...)"

²⁴ Resolución N° 007-2017-OEFA-TFA-SMPEIM, de fecha 28 de abril de 2017

"(...)

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado, En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.

"(...)

²⁵ Folios 29 - 33 del Expediente.

²⁶ Es preciso indicar, que las fotografías deben estar debidamente georreferenciadas con coordenadas de ubicación UTM - WGS84 localizadas con equipos especiales para este fin.





regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

31. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular N° 2, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión determinó durante la Supervisión Regular N° 2 que el administrado no había cumplido con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

33. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²⁸, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no presentar el informe Ambiental Anual del año 2014.

c) Análisis de los descargos

34. Respecto al presente hecho detectado, mediante el escrito de descargos 2, el administrado señaló que en aplicación de la propuesta de la medida correctiva contenida en el Informe Final de Instrucción cumplió con presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2017.

35. Cabe señalar que, el referido documento fue presentado el 28 de agosto de 2018 con Registro N° 72146, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.



36. No obstante, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de analizar si corresponde el dictado de la medida correctiva.

37. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**



²⁷ Página 7 del archivo digital denominado INFORME N° 2626 - 2016, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.

²⁸ Folio 8 (reverso) del Expediente.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



III.3 Hecho detectado N° 3: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

a) Marco normativo aplicable

39. El Artículo 55° del Nuevo RPAAH³⁰, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
40. En ese sentido, el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGRS**) establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo³¹.
41. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, estableció que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal³².
42. Habiéndose definido la obligación normativa, vigente a la fecha de la Supervisión Regular N° 2, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

43. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³³, la Dirección de Supervisión determinó durante la Supervisión Regular N° 2 que el administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y además normas sectoriales correspondientes.
(...)"

³¹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, los siguientes documentos:

37.1. Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información de los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2. Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el reglamento de la presente Ley". (...)

³² Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".

³³ Página 8 del archivo digital denominado INFORME N° 2626 - 2016, contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 10 del Expediente.



44. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio³⁴, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

c) Análisis de los descargos

45. Respecto al presente hecho detectado, mediante el escrito de descargos 2, el administrado señaló que en aplicación de la propuesta de la medida correctiva contenida en el Informe Final de Instrucción cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2018, mediante escrito con Registro N° 72144 el 28 d agosto de 2018.

Sobre la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015:

46. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), en cuyo artículo 55° establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, PMRS) cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado.

47. Adicionalmente, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, precisó que para el caso de los PMRS que, al 22 de diciembre del 2017, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos. Asimismo, indica que el Plan de Minimización y manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental.



48. A su vez, el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley del Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, precisó que para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.



49. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS anual no constituye infracción administrativa, en tanto el PMRS esté incluido en el IGA o al menos se haya presentado en alguna oportunidad ante la autoridad competente. Asimismo, se desprende que es exigible al generador de residuos no municipales la presentación del PMRS cuando se haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos.

50. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al

³⁴ Folio 8 (reverso) del Expediente.



presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

51. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																											
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.																												
Norma tipificadora	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135.- Infracciones</p> <p><i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.3.2</td> <td>No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación e actualización de su instrumento de gestión ambiental</td> <td>Artículo 10, Literal g) del Artículo 65 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278</td> <td>Grave Hasta 1 000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN	1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental				1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación e actualización de su instrumento de gestión ambiental	Artículo 10, Literal g) del Artículo 65 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278	Grave Hasta 1 000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																									
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																												
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																										
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN																										
1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental																													
1.3.2	No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando correspondía la modificación e actualización de su instrumento de gestión ambiental	Artículo 10, Literal g) del Artículo 65 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1278	Grave Hasta 1 000 UIT																										
Fuente de Obligación	<p>Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias³⁵.</p> <p>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</p> <p><i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales</p> <p>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</p> <p>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar</p>																											



	<p>numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente</u>. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. (Resaltado y subrayado agregados)</p>	<p>inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</p> <p>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala: “15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, <u>no es necesaria la presentación anual de este último</u>, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan”. (Resaltado y subrayado agregados)</p>
--	---	--

52. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, para el caso de los PMRS que no forman parte del IGA, la autoridad competente considerará el último PMRS presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.



Al respecto, cabe señalar que, el 28 de agosto de 2018, mediante Registro N° 72144, el administrado presentó el PMRS del año 2018; en ese sentido, el administrado ha cumplido con la obligación contenida en la normativa vigente.

54. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en **aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS.**

Sobre la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.



55. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, LGIRS), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°³⁶

³⁶ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM “Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)”

(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...).”



establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DMGRS**) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

56. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³⁷, establecido que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
57. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuenta al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
58. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
59. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 3: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho (s) imputado (s)	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.	

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:

(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;

(...)"

37

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"



<p>Norma</p> <p>Tipificada ra de la sanción</p>	<p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="375 548 813 761"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>1.4</td> <td>Incumplimiento de reportes y otras</td> <td>Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento</td> <td>Hasta 5 UIT.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación				1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.		<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1" data-bbox="885 526 1364 795"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones																													
1	No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación																																
1.4	Incumplimiento de reportes y otras	Arts. 3°, 50°, 85° y 88° del Reglamento	Hasta 5 UIT.																														
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																														
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																																	
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																																	
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e j) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																														
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos</p> <p>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</p> <p>37.1 Una <u>Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos</u> conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 25.- Obligaciones del generador</p> <p><i>El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</i></p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación</u></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i> [...] f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.</u></p> <p>h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.</u> [...]."</p> <p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM</p> <p>"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)</p> <p><i>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</i></p> <p>[...]</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:</u></p> <p>[...]</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los</u></p>																															





	<p>de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p><i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</i></p>	<p>literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</p> <p>[...]</p> <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL</p> <p><i>En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.</i></p>
--	--	---

60. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, a través del SIGERSOL.
61. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa vigente al presente caso.
62. Asimismo, cabe señalar que el administrado presentó la Declaración de manejo de Residuos Sólidos del año 2017, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018 con Registro N° 72144, es decir con posterioridad al inicio del presente PAS; por lo que no corresponde la aplicación de la subsanación voluntaria establecida en el literal f) artículo 225° del TUO de la LPAG.
63. Sin perjuicio de lo expuesto, la acción efectuada por el administrado para la corrección de su conducta, será tomada en cuenta al momento de realizar el análisis para el dictado de la medida correctiva.
64. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.
65. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

66. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las





disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁸.

67. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁹.
68. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁴⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁴², establece que se pueden

³⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁴¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

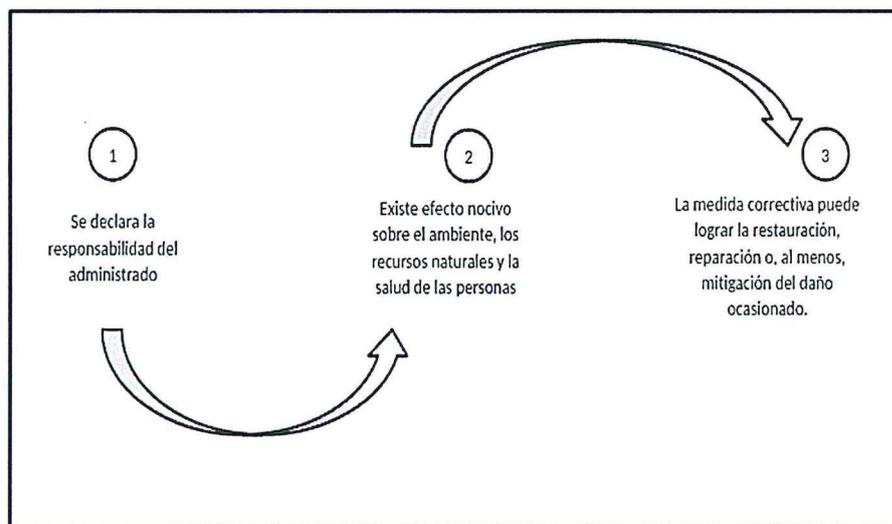


imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

69. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



70. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

71. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
72. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
73. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho detectado N° 1:

74. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el acondicionamiento adecuado de sus recipientes de residuos sólidos peligrosos (no cuenta con rótulo); es decir, los cilindros no se encontraban debidamente rotulados y con tapas.
75. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado ni la subsanación de la presunta infracción.
76. Asimismo, se precisa que no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa), **podría generar riesgo o potencial efecto nocivo a la vida y salud de las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el acondicionamiento adecuado de sus recipientes de residuos sólidos (no cuenta con rótulo).	Acreditar el adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que genera su establecimiento, incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar: Así mismos los registros fotográficos deben ser nítidos donde se aprecie lo siguiente: -Rótulo de identificación - Contenedores de metal - Colores de los recipientes - Tapas -Señalización y medidas de seguridad - Otros que el administrado considere pertinente

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acondicionar los residuos sólidos peligrosos en recipientes rotulados y con tapa, así como elaborar el informe técnico



que detalle las actividades desarrolladas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

79. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2 Hecho detectado N° 2:

80. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó el Informe Ambiental anual del año 2014.
81. De los documentos obrantes en el expediente, se advierte que el administrado ha presentado el Informe Ambiental Anual con registro N° 72146 de fecha 28 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
82. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
83. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.3 Hecho detectado N° 3:

84. En el presente caso, conforme a lo señalado en los considerandos 46 al 54 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
85. De la revisión del Sistema de trámite documentario del OEFA, se advierte que el administrado, mediante escrito de fecha 28 de agosto de 2018 con Registro N° 72144, ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2017; es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.
86. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
87. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.** por la comisión de las infracciones





indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1653-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y respecto al numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1653-2018-OEFA/DFAI/SFEM; en el extremo referido a no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.**, por la comisión de la presunta infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1653-2018-OEFA/DFAI/SFEM; en el extremo referido a no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015, conforme al desarrollo de los considerandos 46 al 54 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 6°.- Apercibir a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.** que en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 9°.- Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Informar a **EMPRESA DE TRANSPORTES LAS FLORES S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/fcñ

Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA